

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1272-2PO1-10

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Seguridad Social. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Gabriela Cuevas Barrón y Paz Gutiérrez Cortina. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 28 de octubre de 2010. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 28 de octubre de 2010. |
| 7. Turno a Comisión. | Seguridad Social. |

| II.- SINOPSIS |
|---|
| <p>Incluir en la lista de beneficiarios a la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado, considerándola en los rubros de cargas, derechos y beneficios respecto de viudez, estado civil y capacidad jurídica de las personas; el registro voluntario de una persona como derechohabiente de un asegurado, será unipersonal y podrá realizarse cada 3 años. Prever que la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado perderá el derecho al contraer matrimonio, vivir en concubinato o ser registrado voluntariamente por diverso asegurado. Modificar la expresión “familiares derechohabientes” por “derechohabientes por parentesco o elección”. Establecer que a falta de cónyuge supérstite (sobreviviente de la pareja), cónyuge, concubina o concubinario e hijos, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado.</p> |

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 apartado A, para la Ley del Seguro Social; y Apartado B, para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| LEY DEL SEGURO SOCIAL | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de seguridad social |
| Artículo 5 A. ... | Artículo Primero. Se reforman la fracción XII del artículo 5 A, el artículo 65, los párrafos tercero y cuarto del artículo 66 y el artículo 137; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 5 A, un tercer párrafo a las fracciones III y IV del artículo 84, un último párrafo al artículo 130 y un último párrafo al artículo 133 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: |
| I a XI. ... | Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por: |
| XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, <i>así como</i> los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley; | I. a XI. ... |
| | XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso o, en su defecto, la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado; los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley. |
| No tiene correlativo | Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera objetiva. Los conceptos legales jurídicos, cargas, derechos y beneficios que aquí se utilizan respecto de viudez, estado civil y capacidad jurídica de las personas incluirán armónicamente a la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado. El registro voluntario de una persona como derechohabiente de un asegurado será unipersonal y podrá realizarse cada tres años. |

XIII. a XIX. ...

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes

XIII. a XIX. ...

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. **En su caso, tendrá derecho a la pensión la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado.**

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario, **o persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, **o persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado**, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al

de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I y II. ...

III. ...

...

No tiene correlativo

IV...

...

No tiene correlativo

V a VIII...

IX...

...

a) y b)...

Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. ...

...

A falta de esposa, esposo, concubina o concubinario, gozará del mismo derecho la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado.

IV.

...

A falta de esposa, esposo, concubina o concubinario, gozará del mismo derecho la persona que sea registrada voluntariamente por el pensionado.

V. a IX. ...

...

...

...

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 130...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos <i>ni</i> concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p> | <p>Artículo 130. ...</p> <p>...</p> <p>También corresponderá misma pensión a la persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado para recibir este beneficio.</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>...</p> <p>La persona que sea registrada voluntariamente por el asegurado perderá este derecho al contraer matrimonio, entrar en concubinato o ser registrado voluntariamente por diverso asegurado.</p> <p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, concubina o concubinario ni persona que haya sido registrada voluntariamente por el asegurado con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> | <p>Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VIII y XII del artículo 6, el artículo 41, el artículo 70, el párrafo primero y la fracción III del artículo 131, el párrafo primero y la fracción II del artículo 135; y se adicionan una fracción VI al artículo 41 y una</p> |

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Derechohabiente, a los Trabajadores, Pensionados y *Familiares* Derechohabientes;

IX. a XI. ...

XII. *Familiares* Derechohabientes *a*:

a) a c) ...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

No tiene correlativo

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1)...

fracción IV al artículo 131, recorriéndose las subsecuentes fracciones; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Derechohabiente, a los trabajadores, pensionados y **derechohabientes por parentesco o elección ;**

IX. a XI. ...

XII. Derechohabientes por parentesco o elección:

a) a c) ...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado, y

e) La persona que sea registrada voluntariamente por el trabajador o pensionado. El registro voluntario de una persona como derechohabiente será unipersonal y podrá realizarse a falta de cónyuge, concubina o concubinario, según sea el caso, cada tres años.

Las personas que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

...

2) Que *dichos familiares* no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;

XIII. a XXIX. ...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. a V. ...

No tiene correlativo

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a)...

b) Que *dichos familiares* no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos,

2) Que **dichas personas** no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;

XIII. a XXIX. ...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Derechohabientes **por parentesco o por elección** del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. a V. ...

VI. La persona que sea registrada voluntariamente por el Trabajador o el Pensionado. El registro voluntario de una persona como derechohabiente será unipersonal y podrá realizarse a falta de cónyuge, concubina o concubinario, según sea el caso, cada tres años.

Las personas que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

...

Que **dichas personas** no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos,

ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los *Familiares* Derechohabientes será el siguiente:

I y II...

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará *a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;*

No tiene correlativo

IV...

ascendientes, **derechohabientes por parentesco o por elección**, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Derechohabientes será el siguiente:

I. ...

II. ...

III . A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará **a la persona que haya sido registrada voluntariamente por** el trabajador o pensionado.

IV. A falta de las personas referidas en las fracciones I, II y III anteriores, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

V. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

| | |
|--|---|
| <p>V...</p> <p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I...</p> <p>II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> | <p>VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.</p> <p>Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los derechohabientes por parentesco o elección del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias, llegasen a vivir en concubinato, o sean registrados voluntariamente por diverso trabajador o pensionado . Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> |
| | <p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las instituciones de seguridad social, en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente decreto, conformarán e iniciarán operaciones del registro voluntario de personas como derechohabientes de asegurados.</p> |